



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ
FCR 7614/2019/TO1/3

7614/2019

Legajo N° 3 - IMPUTADO: GIMENEZ, LUCAS FABIÁN
s/LEGAJO DE EJECUCION PENAL

Río Gallegos, 31 de marzo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

El presente Legajo de Ejecución de Sentencia Penal N° FCR 7614/2019/TO1/3 de GIMENEZ, LUCAS FABIAN; y,

CONSIDERANDO:

Que esta judicatura debe expedirse con relación a las solicitudes de la Defensa Pública Oficial, en representación de Lucas Fabián GIMÉNEZ, por la aplicación de estímulo educativo; autorización de comunicación mediante videollamadas con sus familiares; e incorporación a la tercera etapa RPL.

Del Estímulo Educativo.

1.) Que a fs. 93 y vta., la Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante, Dra. Marisa González, solicitó se aplique el estímulo educativo respecto de Lucas Fabián GIMÉNEZ por haber finalizado el nivel primario, en contexto de encierro.

Al respecto, solicitó se libre oficio a la Unidad N° 15 del S.P.F a fin que remita informe del art. 140 de la ley 24660 y copia del título obtenido. Y una vez recibido mencionado informe, se aplique la reducción de tres (3) meses en los plazos del régimen de ejecución, en virtud del art. 140 incs. a) y c) de la ley 24660; y consecuentemente se practique nuevo computo de pena.

2.) Que a fs. 95/98 y vta. obra informe del art. 140 de la ley 24660, elevado por la Unidad N° 15 del S.P.F, habiéndose expedido el Consejo Correccional en forma positiva respecto de la aplicación de estímulo educativo del interno GIMÉNEZ (fs. 97/98), informando que el nombrado, en el año



2022 cursó y aprobó el tercer ciclo de "Formación por Proyecto" del nivel primario en la E.P.J.A Primaria N° 1 "Dr. Carlos Pellegrini", que funciona en el anexo de esa Unidad.

Explica que el interno, por no contar con documentación que acredite sus estudios, fue incorporado en la etapa de "Diagnóstico", y dentro de esta, en el mes de abril de 2022 fue promocionado del 1er ciclo de "Alfabetización" al 2do ciclo de "Formación Integral" del nivel primario, y el 30 de mayo de 2022 fue promocionado al 3er ciclo de "Formación por Proyecto", finalizando sus estudios de nivel primario en el mes de diciembre de 2022.

3.) A fs. 112 y vta. la Sra. Defensora Pública Oficial Subrogante, Dra. Leticia Diez, contando con el informe del art. 140 ley 24.660 elevado por la Unidad N° 15 del S.P.F, insistió en el pedido de aplicación de estímulo educativo, en los términos del art. 140 incs. a) y c) ley 24.660, requiriendo una reducción de tres (3) meses en los plazos del régimen de ejecución.

4.) A fs. 117 contestó la vista conferida la Sra. Fiscal General Ad-hoc Dra. Patricia Ramallo, quien luego de analizar lo solicitado y las constancias agregadas entendió no corresponde al caso la aplicación del art 140 de la ley 24.66.

Esto así, por cuanto la Sección Educación de la Unidad N°15 del SPF informó, a fs. 95, que el interno Lucas Fabián GIMÉNEZ fue incorporado a la etapa de "Diagnóstico" por no contar con la documentación escolar que acredite sus estudios.

Que sumado a ello, en informe previo de Sección Educación, obrante a fs. 31, el causante informó tener estudios de nivel primario completos, habiendo cursado en el Colegio N° 52 de Pico Truncado, y culminando los mismos en el año 1995.

Por ello, pudo determinar que el encartado habría cursado y aprobado la primaria en el medio libre, por lo que la Unidad N° 15 del S.P.F,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ
FCR 7614/2019/TO1/3

simplemente procedió a realizar una acreditación de saberes, evaluando que ciclo corresponde que curse el interno.

5.) A fs. 119/120 la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Ana Pompo, se pronunció en último término, solicitando se resuelva favorablemente el estímulo educativo de Lucas Fabián GIMÉNEZ.

En este sentido, se opuso a lo expresado por la Fiscalía, poniendo de resalto que su pupilo ha cursado el ciclo lectivo anual de nivel primario y, ha obtenido el título de ese nivel educativo en contexto de encierro.

Que ha seguido el camino que le indicó la autoridad administrativa en el área de educación de la Unidad 15 del S.P.F. y, que independientemente de lo que su asistido haya concluido o no fuera del contexto de encierro, no puede dejar de reconocerse el esfuerzo educativo, que se encuentra contemplado en la ley 24.660 art. 140, a los fines de que quienes concluyen sus estudios estando en prisión verán reflejado esos logros en el avance de las distintas fases y períodos del tratamiento.

Téngase en cuenta que, al no contar con la documentación acreditante de los estudios que realizó estando en libertad, Lucas GIMÉNEZ estudió lo indicado por la Unidad 15 y, culminó sus estudios primarios obteniendo el título en contexto de encierro.

Todo lo cual fue informado de manera positiva por la autoridad administrativa.

Que, ello surge del propio informe positivo de la Unidad 15 para el estímulo educativo, en el que se informa: *"... que el interno GIMENEZ, Lucas Fabián (L.P.U. N° 429.813/C) cursó y aprobó el 3er. Ciclo de "Formación por Proyecto" del nivel primario en la E.P.J.A Primaria N° 1 "Dr. Carlos PELLEGRINI" anexo que funciona en esta Cárcel de Rio Gallegos (Unidad N° 15) de la provincia de Santa Cruz.- El interno en cuestión fue incorporado en la etapa de*



“DIAGNOSTICO” por no contar con la documentación escolar que acredite sus estudios. Esta etapa mencionada es para brindar una solución en este contexto de encierro, siendo para nivelar y fijar su ubicación escolar de acuerdo al conocimiento que posee el alumno y el establecimiento educativo no certifica el ciclo lectivo aprobado hasta que se fije cual es el ciclo de nivel primario que debe permanecer el alumno hasta la finalización del año. En este sentido, el interno en cuestión fue promocionado del 1er. Ciclo de “Alfabetización” al 2do. Ciclo de “Formación Integral” del nivel primario en el mes de abril del 2022 y el 30 de mayo fue promocionado al 3er. ciclo de “Formación por Proyecto”. Finalizando sus estudios del nivel primario en el mes de diciembre del año 2022...”

Sostuvo que no hacer lugar a lo solicitado respecto del estímulo educativo de GIMÉNEZ implicaría afectar derechos y garantías constitucionales, que, expresamente deben ser garantizadas durante el período de ejecución de condena y, que no pueden ser ignorados.

Por todo lo expuesto y, las constancias obrantes en el legajo, solicitó que se haga lugar al estímulo educativo en los términos solicitados.

6.) Ahora bien, corresponde recordar que a través de la ley 26.695, que relaciona el derecho a la educación con el principio de reinserción social, se incorporó en el régimen de ejecución de la pena, el denominado “sistema de estímulo educativo”, que permite acortar los plazos para acceder a las distintas etapas del régimen penitenciario a las personas privadas de su libertad que hayan logrado determinados objetivos. Por este medio, se buscó un incentivo para que las personas privadas de la libertad comiencen o finalicen actividades educativas, de formación profesional y capacitación laboral.

Cabe memorar que, en el debate parlamentario, se sostuvo que la norma procura “crear un régimen que pretende estimular el interés de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ
FCR 7614/2019/TO1/3

internos por el estudio al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de la ejecución de la pena, dirigido a los niveles de instrucción más bajos, a quienes no tienen oficio ni profesión y no participan de programas educativos, o de capacitación laboral o de formación profesional" (Cámara de Diputados de la Nación, Proyecto de Ley, Trámite Parlamentario 116, del 20 de agosto de 2012, expediente 6064-D-2010).

Así, el art. 140 de la Ley 24.660 establece que: *"los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios (...); por lo que entiende que el Estímulo Educativo solo afectará a los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad y que "(...)la norma en cada uno de sus incisos establece los plazos (factor temporal) que se reducirán... a saber: **a) un (1) mes por ciclo lectivo anual; b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente; c) dos (2) meses por estudios primarios; d) tres (3) meses por estudios secundarios; e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario; f) cuatro (4) meses por estudios universitarios; g) dos (2) meses por cursos de posgrado. Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses."***

Entiendo que tal como se desprende de la lectura del artículo 140, el recaudo legal para la aplicación del estímulo educativo es "completar y aprobar satisfactoriamente" el nivel respectivo; se requiere expresamente la aprobación del curso que se trate para acceder al beneficio.

Debo adelantar que no comparto el criterio del Ministerio Público Fiscal, toda vez que de las actuaciones, se desprende que Lucas Fabián



GIMÉNEZ, curso y aprobó los estudios correspondientes al ciclo de "Formación por Proyecto de Educación Primaria" en el año 2022, en la E.P.J.A. Primaria N°1 "Dr. Carlos Pellegrini", anexo que funciona dentro de la Unidad N° 15.

Que conforme surge del acta 19/2023 del Consejo Correccional, obrante a fs. 97/98, el interno no contaba con documentación escolar que acreditara sus estudios, por tanto, fue ingresado a etapa de "diagnostico", destinada a nivelar y fijar la ubicación escolar de los internos en estas condiciones.

Ahora bien, emana del mismo informe que el encartado no rindió un mero examen de acreditación de saberes, sino por el contrario cursó, los tres ciclos pertinentes (Alfabetización, Formación Integral y Formación por Proyecto) para tener por cursado y aprobado el ciclo lectivo primario. -la negrita y el subrayado me pertenecen-.

Así, en abril de 2022 fue promocionado del 1er ciclo de alfabetización, al 2do de Formación Integral del nivel primario, y en el mes de mayo de 2022 fue promocionado al tercer ciclo de "Formación por proyecto", habiendo concluido y aprobado sus estudios de nivel primario en diciembre de 2022.

Que en este sentido, debe reconocerse el trayecto educativo en el ciclo lectivo 2022, ya que su evaluación no se trató sólo de un examen o una acreditación de saberes, sino que el interno GIMÉNEZ asistió a clases (cursó) y cumplió con todas las pautas de aprobación de los distintos ciclos, de conformidad con informe de la Sección Educación, obrante a fs. 95.

En este marco, es dable considerar que el encartado cursó y terminó el nivel primario en contexto de encierro, y no en el medio libre, habiéndose simplemente certificado tal circunstancia, tal como sostiene la representante del Ministerio Público Fiscal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ
FCR 7614/2019/TO1/3

No obstante, atento no contar con documentación que permita establecer la anualidad del cursado, entiendo corresponde aplicar solo el plazo de dos (2) meses por estudios primarios, sin acumularlo al estímulo por ciclo lectivo anual.

Esta interpretación es la que, a mi modo de ver, mejor se adecua a los fines buscados por la norma, a la vez que recepta y armoniza los derechos y garantías constitucionales en juego, en preservación del principio pro homine (art 29.b CADH y 5.2 PIDCyP) *“en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones.”*

Del pedido de autorización de comunicación mediante videollamada.

1.) Que a fs. 113, la Sra. Defensora Pública Oficial Subrogante, Dra. Leticia Diez, solicitó, por expreso pedido de su defendido, se lo autorice a comunicarse mediante videollamadas con su esposa Ramona Quintana.

Agregó que tanto GIMÉNEZ como Quintana, cada uno en su legajo de ejecución, expresaron su voluntad de comunicarse por videollamada, desde sus respectivos lugares de detención.

Que el pedido se fundamenta en que Lucas GIMÉNEZ y Ramona Quintana deben tratar temas familiares delicados, habiendo manifestado que deberán iniciar trámites judiciales de familia que requieren una comunicación privada y clara, con lo cual no les resulta suficiente la comunicación telefónica desde los pabellones en los que se encuentran alojados en las Unidades 15 y 13 del SPF, respectivamente.

Por lo expuesto, solicitó se autorice la comunicación mediante videollamada, y se requiera a



las Unidades 15 y 13 del SPF, gestionen lo necesario, a los fines de concretar las videollamadas.

2.) Que, corrida vista al Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal General Ad-Hoc, Dra. Patricia Ramallo, mediante Dictamen N° 3431, obrante a fs. 117, dijo no oponerse a la concesión de la autorización para que el interno Lucas Fabian Gimenez se comuniqué mediante videollamada con su esposa, Ramona Quintana, ello teniendo en cuenta que la vinculación familiar y social bajo la modalidad pretendida se encuentra habilitada en el Servicio Penitenciario Federal.

3.) Que ante el Dictamen Fiscal, coincidente con la postura de la Defensa, corresponde sin más, me expida respecto de la autorización de comunicación mediante videollamada.

En primer lugar, debe tenerse presente que el juez de ejecución penal tiene la irrenunciable obligación de garantizar la más adecuada aplicación, cumplimiento y alcance de los fines de la Ley 24.660, que conforme la manda del art. 1° de la misma es "(...) *lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando la adecuada reinserción social (...)*", y ello importa asegurar los derechos y las obligaciones de los condenados; en el caso, el derecho de comunicación.

Dicho ello, el art. 158 del mismo cuerpo normativo, establece que: "*El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social. En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente.*

Como se advierte, tal como enuncia desde su primer artículo la ley de ejecución penal, y en consonancia con el desarrollo actual del derecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ
FCR 7614/2019/TO1/3

internacional de los derechos humanos, el tratamiento penitenciario debe estar orientado a que los internos logren integrarse plenamente a su familia y a su comunidad.

Que el encierro, per se, tiende a distanciar o incluso a desintegrar los lazos familiares y sociales, razón por la cual las previsiones de la Ley 24660, en particular el art 158, deben entenderse orientadas a evitar o morigerar esa desintegración.

En este orden, y de conformidad con los principios establecidos por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Regla 3 y 58.1) y la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 1°.1 y 17.1), la privación de la libertad de una persona, de forma alguna puede cercenar su derecho a mantenerse en contacto con personas o instituciones del mundo exterior.

Ello implica, por un lado, el derecho a recibir visitas en el establecimiento penitenciario, y también el de comunicarse, sea en forma escrita -vía postal- u oral - llamadas telefónicas, sistema de comunicación por internet, vía audio o video-, con familiares, allegados, amigos, representantes, asesores o abogados.

El detenido tiene el derecho a mantener contacto con el mundo exterior, mantener sus vínculos familiares y afectivos, por cuanto ello redunda en beneficio del proceso resocializador.

Así, considero que la finalidad resocializadora de la ejecución de la pena tiene como una de sus principales aspiraciones la atenuación de la privación de la libertad, que se traduce en sentido positivo en la potenciación de los contactos exteriores.

Por el contrario, limitar o reducción la interacción, podría incrementar gravemente los efectos desocializadores. Tales contactos no solamente tienen que ver con la externación temporaria del recluso,



sino también con los contactos directos (comunicaciones, visitas y visitas íntimas) o indirectos (correspondencia, vía postal, por medios telefónicos o mediante uso de internet) que debe gozar durante el lapso de privación de la libertad.

Por todo lo manifestado, entiendo corresponde brindar la autorización requerida, disponiendo que el standard mínimo es que tales comunicaciones tengan, al menos, una frecuencia semanal.

De la incorporación a la tercera etapa RPL.

1.) Que a fs. 112 y vta. la Sra. Defensora Oficial Subrogante, Dra. Leticia Diez, solicitó incorporar a Lucas Fabián GIMÉNEZ al régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión, previstas en el art. 56 quater de la ley 27.375 por haber sido incorporado a la tercera etapa del RPL por Orden interna N° 96/23 (U-15).

Que, de este modo, el propio Servicio Penitenciario propiciaba las salidas sin supervisión de su asistido, mediante la incorporación a la tercera etapa RPL.

2.) A fs. 117 contestó la vista conferida la Sra. Fiscal General Ad-Hoc, Dra. Patricia Ramallo, quien no formulo objeción respecto a la incorporación de GIMÉNEZ a la tercera etapa de RPL, teniendo en consideración que el nombrado cumple con el requisito temporal y atendiendo a la opinión positiva por parte de las autoridades de la Cárcel de Río Gallegos, expresada mediante orden interna 96/23 (U-15).

3.) Habiendo acuerdo de partes, en cuanto a la incorporación de Lucas Fabián GIMÉNEZ a las salidas sin supervisión previstas para la tercera etapa del Régimen Preparatorio para la Liberación, corresponde expedirme al respecto con el paradigma de no existir conflicto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ
FCR 7614/2019/TO1/3

4.) La progresividad del régimen penitenciario consiste en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de la libertad sin otros condicionamientos que los legales y reglamentarios (art. 1 Dec. 396/99).

Así, el art. 56 quater de la ley 24.660, introducido por Ley 27.375; establece que en los supuestos de condenados por delitos previstos en el art. 56 bis, se debe garantizar la progresividad a partir de la implementación de un Régimen Preparatorio, elaborado a partir de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta el delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior. Este Régimen, comienza un año antes del agotamiento de la pena, los primeros tres meses se prepara la persona dentro del establecimiento; luego, una segunda etapa de seis meses, que admite salidas con acompañamiento; y una última etapa de tres meses, en que las salidas son sin acompañamiento. Asimismo, se deja expresamente establecido que las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a doce (12) horas. (el subrayado me pertenece).

5.) Del último cómputo de pena, se desprende que la condena impuesta a Lucas Fabián GIMÉNEZ vencerá el 23/04/2023; y por aplicación del estímulo educativo del día de la fecha (dos (2) meses por estudios primarios), se encuentra en condiciones de ingresar al Régimen Preparatorio para la Liberación a partir del pasado 23/2/2022.

Que mediante orden interna 507/22 (U-15), de fecha 26 de julio 2022, fue incorporado a la segunda etapa RPL, habiéndose autorizado mediante interlocutorio de fecha 7/9/2022 (Registro 106 fs. 251/253 año 2022) salidas diurnas de 12 horas mensuales.

Que en lo que aquí interesa, mediante orden interna 96/23 (U-15), GIMÉNEZ fue incorporado a la tercera etapa RPL, y en virtud de los informes



favorables del condenado, considero que Lucas Fabián GIMÉNEZ se encuentra en condiciones objetivas y ha cumplido con los requisitos legales para acceder a la tercera y última etapa del régimen Preparatorio para la Liberación, acordando salidas mensuales diurnas sin supervisión; para usufructuar en el mismo domicilio propuesto para la segunda etapa RPL, este es el sito en Avda. Kirchner 2401 de esta Ciudad Capital, entendiéndolo así, atento no haberse informado un domicilio distinto para el goce de las salidas de esta última etapa.

Las doce (12) hs mensuales podrán ser utilizadas juntas, o fraccionadas hasta en tres (3) salidas de cuatro (4) horas cada una; comenzando a efectuar dichas salidas desde el 01/04/2023, siempre en acuerdo previo con la U15.

Por lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Pcia. de Santa Cruz,

RESUELVE:

I.-) Hacer lugar en forma parcial al pedido formulado por la Defensa Oficial respecto de Lucas Fabián GIMÉNEZ, reduciendo en dos (2) meses los plazos correspondientes al avance a través de las distintas fases y periodos de progresividad del sistema Penitenciario Federal, por aplicación del art. 140 inc. c) de la Ley 24.660.

II.-) Practíquese nuevo cómputo por Secretaria.

III.) HACER LUGAR a la solicitud de la Defensa Oficial Publica, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Publico Fiscal, y autorizar la comunicación vía videollamada de Lucas Fabián GIMÉNEZ, alojado en la Unidad N° 15 del S.P.F, con su esposa Ramona Quintana, alojada en la Unidad N° 13 del S.P.F.

IV.) REQUERIR a la Unidad 15 y 13 del S.P.F, arbitren los medios necesarios para que las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ
FCR 7614/2019/TO1/3

comunicaciones autorizadas puedan ser llevadas a cabo, como mínimo en forma semanal.

V.) HACER LUGAR al pedido formulado por la Defensa Pública Oficial, respecto de Lucas Fabián GIMÉNEZ; e incorporar al interno a la TERCERA y ÚLTIMA ETAPA DEL REGIMEN PREPARATORIO PARA LA LIBERACIÓN conforme lo dispuesto en el Artículo 56 quáter de la ley 24.660/96, modificada por Ley 27.375 (B.O. 28/07/2017).

VI.) CONCEDER al interno Lucas Fabián GIMÉNEZ salidas mensuales diurnas sin supervisión; para usufructuar en el mismo domicilio sito en Avda. Kirchner 2401 de esta Ciudad Capital. Las doce (12) hs mensuales podrán ser utilizadas juntas, o fraccionadas hasta en tres (3) salidas de cuatro (4) horas cada una; siempre las externaciones deberán ser en acuerdo con la U15. Nunca las horas fraccionadas y utilizadas podrán superar las doce (12) horas mensuales. Que podrá comenzar a usufructuar dichas salidas desde el 01/04/2023.

VII.) Las pautas de conducta a observar serán: permanecer en el domicilio denunciado; abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y/o sustancias estupefacientes; no concurrir ni participar de reuniones que pudieran afectar la moral y las buenas costumbres; observar estrictamente el horario que se establezca para su egreso y regreso a la Unidad 15; no conducir vehículos; y efectuar el traslado pertinente entre el lugar de detención y el domicilio fijado sin desvíos o detenciones de ningún tipo.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Ante mí:

Rio Gallegos, 31 de marzo de 2023. JRG



